



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 206 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210035800	Procesos Verbales	Ignacio Julian Mejia Gomez	Merlys Sofia Peñalosa Guete	18/11/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - Auto Admite Demanda De Reconvencción
13001311000120210054200	Procesos Verbales	Armando Antonio Baena Anaya	Beatriz Elena Sanchez Polo	18/11/2021	Auto Decide - 1. Aceptar El Retiro De La Demanda De Custodia Y Cuidados Personales, Promovida Por Armando Antonio Baena Anaya, En Favor Del Menor E.B.S., Contra La Progenitora De Este Último, La Señora Beatriz Elenasanchez Polo. 2. Devuélvase La Demanda Y Sus Anexos, Sin Necesidad De Desglose.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a586a8ad-053c-4763-b8cd-53b95243aa10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 206 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210038200	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Arango Caballero	Gustavo Alfonso Casas Pacheco	18/11/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Gustavo Alfonso Casas Pacheco A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hijo I.D.C.A., En Cuantía Equivalente Al Treinta Por Ciento (30) De Su Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales, Previa Las Deduciones De Ley. 2. Mantener Medida De Embargo. 3. Sin Costas Judiciales. 4. Decretar Terminado El Proceso. Archívese.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a586a8ad-053c-4763-b8cd-53b95243aa10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 206 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210053300	Procesos Verbales Sumarios	Hilda Arrieta Vargas Y Otro	Jose Rogelio Zabaleta Caro	18/11/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. En Consecuencia, Y En Caso De Insistencia De La Demandante, Devuélvase O Reenvíese La Aludida Demanda Con Sus Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120090034200	Procesos Verbales Sumarios	Ivon Del Rosario Sanchez Florez	Luis Fernando Carrillo Hurtado	18/11/2021	Auto Niega - 1. Negar La Solicitud De Terminación Del Proceso Presentada De Común Acuerdo Porlas Partes 2. Por Secretaría, Líbrese El Oficio De Desembargo Ordenado En El Auto De Fecha 14 Dejunio De 2019

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a586a8ad-053c-4763-b8cd-53b95243aa10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 206 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120130048700	Procesos Verbales Sumarios	Jeimis María Hurtado Diaz	Omar Enrique Acosta Carrillo	18/11/2021	Auto Decide - Ordenar El Levantamiento De La Medida De Embargo Reafirmada O De Que Trata La Sentencia Dictada El 6 De Abril De 2015, Al Interior Del Proceso De Alimentos Promovido Por La Señora Jeimis María Hurtado Diaz Contra Omar Enriuke Acosta Carrillo. Oficiese.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a586a8ad-053c-4763-b8cd-53b95243aa10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 206 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210040900	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Gomez Beltran	Orismel Ahumedo Perez	18/11/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Orismel Ahumedo Perez A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijos E.J.A.G. Y J.L.A.G., En Cuantía Equivalente Al Treinta Y Cinco Por Ciento (35) De Su Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales, Previa Las Deducciones De Ley. 2. Mantener Medida De Embargo. Oficiar. 3. Sin Costas Judiciales. 4. Decretar La Terminación Del Proceso. Archivar Expediente.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a586a8ad-053c-4763-b8cd-53b95243aa10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 206 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120070036800	Procesos Verbales Sumarios	Paola Zambrano Vega	Donald De Jesus Gonzalez Sarmiento	18/11/2021	Auto Decide - 1. Rechazar Demanda Ejecutiva. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210052900	Procesos Verbales Sumarios	Susana Maria Prieto Arias	Francisco Javier Prieto Aguilera	18/11/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a586a8ad-053c-4763-b8cd-53b95243aa10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 206 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120130015000	Procesos Verbales Sumarios	Vivian Maria Cabarcas Gomez	Hector Enrique Ortiz Banqueth	18/11/2021	Auto Decide - Oficiar Al Pagador De La Empresa Supermastick, A Fin De Que Se Sirva Hacer Efectiva La Medida De Embargo Decretada Al Interior Del Proceso De Alimentos De La Referencia, Sobre La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales Del Demandado, Señor Hector Enrique Ortiz Banqueth.
13001311000120150052600	Procesos Verbales Sumarios	Ivon Del Rosario Sanchez Florez	Luis Fernando Carrillo Hurtado	13/09/2021	Auto Decide - Auto Ordena Oficiar A Caja Honor

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a586a8ad-053c-4763-b8cd-53b95243aa10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 206 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180024700	Procesos Verbales Sumarios	Yoanis Del Carmen Zambrano Padilla	Jose Ramon Marin Bolaños	18/11/2021	Auto Decide - Oficiar A Cajahonor Informando Vigencia De Medida De Embargo.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a586a8ad-053c-4763-b8cd-53b95243aa10



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00358-2021.** Señor Juez, a su despacho Demanda de Reconvención presentada por MERLYS SOFÍA PEÑALOZA GUETE, a través de apoderada judicial, contra IGNACIO JULIAN MEJÍA GÓMEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 18 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisada la demanda de Reconvención en mención, se advierte que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de Reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por la señora MERLYS SOFÍA PEÑALOZA GUETE, a través de apoderado judicial, contra IGNACIO JULIAN MEJÍA GÓMEZ.
- 2.** De la anterior demanda, córrase traslado, por el término de veinte (20) días, al demandado.
- 3. Reconózcase** a la abogada Gisselle Rodríguez Barrios, la calidad de apoderada judicial de la señora MERLYS SOFÍA PEÑALOZA GUETE.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

**Radicado No. 00542-2021**

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, en favor del menor T.E.B.S., contra la progenitora de este último, la señora BEATRIZ ELENA SANCHEZ POLO, advirtiéndose que la apoderada judicial del demandante, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el retiro de dicha demanda.

En atención a que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º. Aceptar** el retiro de la demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, en favor del menor T.E.B.S., contra la progenitora de este último, la señora BEATRIZ ELENA SANCHEZ POLO.

**2º. Devuélvase** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

**13-001-31-10-001-2021-00382-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar **sentencia** en el proceso de ALIMENTOS promovido por CLAUDIA PATRICIA ARANGO CABALLERO, a favor de su hijo I.D.C.A., contra GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**2.1 Hechos**

La señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO CABALLERO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO, nació el niño I.D.C.A., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto del niño en mención, no obstante a tener capacidad económica en tanto que es empleado de la empresa Transportes del Mar.

**2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo I.D.C.A., en cuantía del 50% del salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa Transportes del Mar.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, fijándose, a título de cuota alimentaria provisional, el 30% de un salario mínimo legal mensual.

Posteriormente, el día 8 de septiembre del año 2021, el señor GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO fue notificado electrónicamente de la aludida providencia a través de la empresa de correos AM Mensajes, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, procede, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

#### 5. CASO CONCRETO

##### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO CABALLERO, en representación de su hijo I.D.C.A., solicita que, entre otras, se condene al señor GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO a suministrar alimentos a favor de aquel, en el

equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hijo.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

Pese a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el demandado y el beneficiario existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquél el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que éste tiene de dichos alimentos, manifestación que, al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C. G. del P., en la medida en que el convocado no desvirtuó tal afirmación, más aún cuando, en tratándose de un menor de edad, aquél está relevado del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que aquél presta sus servicios a la empresa Transportes del Mar, pues de ello da cuenta el comprobante de nómina habido en el expediente, además que, revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, dicha compañía, viene efectuando los depósitos judiciales producto del embargo ordenado sobre la asignación salarial de dicho procesado.

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de su hijo, ha de ser una suma equivalente al 30% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales.

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto del niño I.D.C.A., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

**1°. CONDENAR** al señor GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO a suministrar alimentos definitivos a su hijo I.D.C.A., en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales, previa las deducciones de ley.

**2°.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

**3°.** Sin condena en costas judiciales.

**4°.** Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**Juez Primero De Familia De Cartagena**

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Código de verificación: **58e4f380e90566c6b06883c9609ba1e31abcf4ae41a8850286ae4678a2295a05**

Documento generado en 18/11/2021 09:46:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de  
Colombia Rama Judicial  
del Poder Público Consejo  
Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00533-2021

Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos de Menores** promovida, a través de apoderado judicial, por ADRIANA PAOLA RODELO CASTILLO, en favor de la niña E.Z.R., contra JOSÉ ROGELIO ZABALETA CARO; en la que se advierte que la apoderada judicial de aquélla, allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 8 de noviembre del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, el Despacho concluye que no se atendió cabalmente lo dispuesto en el auto en mención en lo que respecta a la falta de presentación personal o electrónica del poder, toda vez que, si bien la apoderada aduce que dicho poder le fue otorgado electrónicamente, **no** aporta ninguna **evidencia** de ello, puesto que simplemente se limitó a afirmar esa circunstancia, cuando lo correcto es que, conforme Decreto 806 de 2020, se arrime la prueba que lo ponga de presente.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de alimentos de la referencia.

2°. En consecuencia, y en caso de insistencia de la demandante, devuélvase o reenvíese la aludida demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado No. 2009-00342-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el expediente contentivo del proceso de Alimentos promovido por la señora IVON DEL ROSARIO SANCHEZ FLOREZ, como madre de los jóvenes LUISA FERNANDA y LUIS FERNANDO CARRILLO SANCHEZ, contra el señor LUÍS FERNANDO CARRILLO HURTADO.-

Ahora bien, revisado tal actuación observa el Juzgado que los beneficiarios, hoy mayores de edad, junto con el demandado, presentaron escrito solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo, en razón a que se encuentran emancipados y tampoco se encuentran estudiando.-

Sin embargo, a tal pedido no se accederá, por cuanto, a través de auto del 14 de junio de 2019, se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Negar la solicitud de terminación del proceso presentada de común acuerdo por las partes-

**2º.** Por secretaría, líbrese el oficio de desembargo ordenado en el auto de fecha 14 de junio de 2019.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**

*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

**RAD: 13001-31-10-001-2013-00487-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, promovido por JEIMIS MARÍA HURTADO DIAZ contra OMAR ENRIUQUE ACOSTA CARRILLO, en el que se advierte que el demandado allega acuerdo conciliatorio celebrado entre él y la demandante el 20 de agosto de 2021, ante el ICBF, en el que se destaca que la custodia y cuidados personales de los beneficiarios le fue otorgada al alimentante, razón por la cual solicita el desembargo. Sirvase proveer.-

Cartagena de Indias, noviembre 18 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que, luego de revisar la actuación, ciertamente entre la señora JEIMIS MARÍA HURTADO DIAZ y el señor OMAR ENRIUQUE ACOSTA CARRILLO, el pasado 20 de agosto, suscribieron acuerdo conciliatorio ante el ICBF, destacándose como uno de los puntos de dicho acuerdo, el que el demandado asumió la **custodia** y **cuidados personales** de los menores beneficiarios de los alimentos de que trata la sentencia de fecha 6 de abril de 2015, dictada al interior del proceso de la referencia.

Ante esa circunstancia, rápidamente se concluye que la solicitud de desembargo invocada por el alimentante (demandado), resulta procedente, pues no tiene ningún objeto mantener vigente tal cautela si, como está acreditado con la copia del acta de conciliación que se aporta, los alimentarios hoy se encuentran bajo el cuidado de dicho alimentante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

Ordenar el **levantamiento de la medida de embargo** reafirmada o de que trata la sentencia dictada el 6 de abril de 2015, al interior del proceso de **Alimentos** promovido por la señora JEIMIS MARÍA HURTADO DIAZ contra OMAR ENRIUQUE ACOSTA CARRILLO. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



SENTENCIA

**13-001-31-10-001-2021-00409-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar **sentencia** en el proceso de ALIMENTOS promovido por KELLY GOMEZ BELTRAN, a favor de sus hijos E.J.A.G. y J.L.A.G., contra ORISMEL AHUMEDO PEREZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**2.1 Hechos**

La señora KELLY GOMEZ BELTRAN funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la unión que sostuvo con el señor ORISMEL AHUMEDO PEREZ, nacieron los adolescentes E.J.A.G. y J.L.A.G., quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor ORISMEL AHUMEDO PEREZ ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de los adolescentes en mención, no obstante a tener capacidad económica en tanto que es empleado de la empresa TRABAJOS INDUSTRIALES Y MECANICOS C.A. TRIME.

**2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijos E.J.A.G. y J.L.A.G., en cuantía del 50% del salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa TRABAJOS INDUSTRIALES Y MECANICOS C.A. TRIME.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante de fecha 31 de agosto de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente sobre lo devengado del demandado como empleado de la empresa TRABAJOS INDUSTRIALES Y MECANICOS C.A. TRIME.

Posteriormente, el día 2 de septiembre del año 2021, el señor ORISMEL AHUMEDO PEREZ fue notificado electrónicamente de la aludida providencia, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, procede, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código



SENTENCIA

General del Proceso, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.



SENTENCIA

4. CASO CONCRETO

**5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora KELLY GOMEZ BELTRAN, en representación de sus hijos E.J.A.G. y J.L.A.G., solicita que, entre otras, se condene al señor ORISMEL AHUMEDO PEREZ a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijos.

**5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

Si bien el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, entre los el demandado y los beneficiarios existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijos) que, en principio, imponen a aquél el deber de suministrarle alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores de edad, manifestó la necesidad que ellos tienen de los alimentos, manifestación que, al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C. G. del P., en la medida en que el convocado no desvirtuó tal afirmación; más aún cuando, en tratándose de menores, quienes por esa condición, están relevados del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que aquél presta sus servicios a la empresa Trabajos Industriales y Mecánicos C.A. Trime., compañía ésta, que, según el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, viene efectuando los depósitos judiciales producto del embargo ordenado sobre la asignación salarial de dicho procesado.

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de sus hijos, ha de ser una suma equivalente al 35% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales.

**5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado



SENTENCIA

desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor ORISMEL AHUMEDO PEREZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de los adolescentes E.J.A.G. y J.L.A.G., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

**1°. CONDENAR** al señor ORISMEL AHUMEDO PEREZ a suministrar alimentos definitivos a sus hijos E.J.A.G. y J.L.A.G., en cuantía equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales, previa las deducciones de ley.

**2°.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

**3°.** Sin condena en costas judiciales.

**4°.** Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
Juez Primero De Familia De Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ec59f10d6974ccb04d3d142c481d06207d8dff841ae3adff1c3da767e181**

Documento generado en 18/11/2021 09:47:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD: 13001-31-10-001-2007-00368-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, presentado por PAOLA ZAMBRANO VEGA, a través de apoderado judicial, contra DONAL DE JESÚS GONZÁLEZ SARMIENTO, informándole que por auto de Noviembre 03 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que se hubiere subsanado. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, noviembre 18 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena** de Indias, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda **Ejecutivo de Alimentos**, presentada por PAOLA ZAMBRANO VEG, contra DONAL DE JESÚS GONZÁLEZ SARMIENTO.
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

MVA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos** presentada por SUSANA MARÍA PRIETO ARIAS contra FANCISCO JAVIER PRIETO AGUILERA, informándole que, por auto del 5 de noviembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 18 de noviembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

**1º.-** Rechazar la demanda de **Alimentos** presentada por SUSANA MARÍA PRIETO ARIAS, contra FANCISCO JAVIER PRIETO AGUILERA.

**2º .-** Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**



MVA.-

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2013-00150-00

### INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente Proceso de **Alimentos**, informándole que la demandante, señora VIVIAN MARÍA CABARCAS GÓMEZ, mediante memorial que antecede, manifiesta que el demandado, señor HECTOR ENRIQUE ORTIZ BANQUETH, en la actualidad labora en la EMPRESA SUPERMASTICK. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, noviembre 18 de 2021.-

THOMAS G TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, teniendo en cuenta que la demandante, señora VIVIAN MARÍA CABARCAS GÓMEZ, ha aclarado que el demandado, señor HECTOR ENRIQUE ORTIZ BANQUETH, en la actualidad labora en la EMPRESA SUPERMASTICK, se accederá a lo solicitado.

Por consiguiente, el Juzgado:

### RESUELVE.

Oficiar al Pagador de la EMPRESA SUPERMASTICK, a fin de que se sirva hacer efectiva la medida de embargo decretada al interior del proceso de **Alimentos** de la referencia, sobre la asignación salarial y demás prestaciones sociales del demandado, señor HECTOR ENRIQUE ORTIZ BANQUETH.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

TGTJ/2021

SECRETARÍA:

Señor Juez, pongo a su disposición el expediente contentivo del proceso de Alimentos con Rad. 2015-00526-00, para lo que estime pertinente.-

Cartagena de Indias, 13 de septiembre de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, trece (13) de Septiembre año dos mil veintiuno (2021).-

**RAD: 13-001-31-10-001-2015-00526-00**

Al Despacho el expediente contentivo del proceso de ALIMENTOS promovido por la señora CARMEN ROSA AGUIRRE FERRER contra el señor GIOVANNI GALARCIO DÍAZ. Solicita la demandante que se libere Oficio a Caja Promotora de Vivienda Militar – CajaHonor, con el fin de que ponga a disposición del Juzgado los dineros retenidos al demandado por concepto de cesantías y subsidio de vivienda, a raíz del

trámite que el demandado hizo ante esa entidad y que no han sido remitidos al Juzgado para su entrega.-

## CONSIDERACIONES

El Despacho mediante proveído del 23 de octubre 2019, hizo aclaración sobre los conceptos a los cuales tenía derecho la demandante, entre esos conceptos están las de cesantías y subsidio de vivienda en el porcentaje del 40% en la medida en que, claro está, el demandado hiciere retiro parcial o total de dichas prestaciones y cumpliera los requisitos para ello a juicio de la entidad que administra tales recursos.

Entonces, si el obligado hizo trámite de dicho conceptos ante la entidad pertinente y se efectuó descuento para este proceso en el porcentaje ya señalado, hace necesario que dichas sumas las ponga a disposición del Juzgado en su cuenta del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, para estudiar la viabilidad de su entrega a la parte demandante.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

## RESUELVE:

Oficiese al Cajero Pagador de Caja Honor, con el fin de que ponga a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, las sumas de dinero que haya retenido en ocasión al retiro parcial o total que el demandado haya efectuado por concepto de cesantías y subsidio de

vivienda, en el porcentaje dispuesto por Juzgado al interior del Proceso de Alimentos de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive letters and flourishes.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado No. 2018-00247-00

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En estudio el expediente contentivo del proceso de Alimentos promovido por la señora YOANIS DEL CARMEN ZAMBRANO PADILLA contra el señor JOSÉ RAMÓN MARÍN BOLAÑOS.-

Observa el Juzgado que CajaHonor ha informado que las cesantías del demandado se encuentran embargadas, al tiempo que solicita que le informe si la medida cautelar sobre las cesantías se encuentra vigente o no.-

Las partes en el escrito de conciliación pactaron que la cuota por concepto de alimentos fuera descontada directamente por el pagador y en un porcentaje del 50% de sus ingresos y así se ofició a la pagaduría de la Policía Nacional entidad para la cual labora el demandado.-

El auto que homologó el acuerdo aceptó el acuerdo presentado por las partes, pero al tiempo, dio por terminado el proceso, muy a pesar de no era el querer de las partes, quienes solicitaron que los descuentos fueran efectuados directamente por el Pagador.-

Entonces, hay una contradicción en el auto que homologó el acuerdo, por lo que el Juzgado hace claridad de que la medida se encuentra vigente

con el incremento, con terminación del proceso por conciliación entre las partes.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Mantener vigente la medida de embargo dispuesta al interior del proceso de la referencia, por así haberlo acordado las partes. Ofíciase a CajaHonor, informándole que la medida se encuentra vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'N' followed by 'J', 'O', 'C', 'H', 'O', 'A', 'A', 'N', 'D', 'R', 'A', 'D', 'E'.

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

Juez Primero de Familia de Cartagena